

Comunicado sobre la Ley de Apoyos a Personas con Discapacidad

#sonperitajesnoinformes

Ante la puesta en marcha de la Ley de Apoyos a la Discapacidad (Ley 8/2021) y ante distintos pronunciamientos de diferentes organismos y entidades, nuestra asociación quiere expresar lo siguiente:

a) Respecto a la cuestión de solicitar Dictamen Pericial (peritaje) o Informe Social:

Existen dos tipos de procedimientos en los que se indica taxativamente la necesidad de presentar Dictamen Pericial Social:

- La solicitud sin oposición; regulado por el art.42 bis b
- (...) "dictamen pericial de los profesionales especializados de los ámbitos social y sanitario, que aconsejen las medidas de apoyo que resulten idóneas en cada caso"
 - La solicitud de curatela con oposición o que el expediente no haya podido resolverse; regulado por el art 759 1.3 y siguientes de la LEC "no pudiendo decidirse sobre las medidas que deben adoptarse, sin previo Dictamen Pericial acordado por el Tribunal"
- (...) "para dicho dictamen preceptivo se contará en todo caso con profesionales especializados de los ámbitos social y sanitario, y podrá contarse también con otros profesionales especializados que aconsejen las medidas de apoyo que resulten idóneas en cada caso."

La ley exige por tanto un peritaje social con carácter preceptivo en ambos casos al inicio del procedimiento.

Solo en los casos de solicitud sin oposición (art. 42 bis b. 2) "La autoridad judicial antes de la comparecencia podrá recabar informe de la entidad pública que, en el respectivo territorio, tenga encomendada la función de promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad, o de una entidad del tercer sector de acción social debidamente habilitada como colaboradora de la Administración de Justicia. La entidad informará sobre las eventuales alternativas de apoyo y sobre las posibilidades de prestarlo sin requerir la adopción de medida alguna por la autoridad judicial".

En este caso se abre la posibilidad de que soliciten Informes Sociales como documentación adicional, pero sin sustituir el citado Dictamen Pericial



b) Respecto a las diferencias entre perito y testigo-perito

De la lectura de la siguiente jurisprudenciaⁱ, se pueden extraer, entre otras, las siguientes diferencias:

- El motivo por el que se le cita: mientras el testigo-perito acude por haber presenciado el hecho, el o la perito lo hace por sus conocimientos especializados.
- El o la perito, no tiene conocimiento de los hechos, previo a la citación mientras que el/la testigo-perito, sí.
- La o el perito es sustituible por otra/o, pero el o la testigo-perito, no.
- El o la perito realiza un dictamen pericial escrito previo a la celebración del juicio; la o el testigo-perito, no, en todo caso, habría elaborado un Informe Social.
- La o el perito recibe una remuneración por la pericial mientras que el o la testigo-perito,
- Las o los peritos pueden ser tachados o recusados (según proceda). En el caso de los y las testigos-peritos sólo procede la tacha.
- Mientras que las y los peritos pueden criticar otras periciales y/o recibir críticas de otros/as peritos; los y las testigos-peritos no tienen esa competencia.
- Los conocimientos aportados por las y los peritos tienen carga probatoria por lo que se consideran prueba pericial. Así, los conocimientos aportados por las y los testigosperitos, se consideran prueba testifical.
- La SAP de Murcia, expone que, debido al juramento que realiza la o el perito, éste/a tiene mayor credibilidad que el o la testigo-perito.

Ante lo expuesto y a modo de conclusión:

- La ley que hoy sometemos a estudio exige peritajes sociales al inicio del procedimiento que sustentaría las medidas de apoyo y en el momento de revisión de dichas medidas.
 Se pueden aportar adicionalmente Informes Sociales, pero sin sustituir en caso alguno al Dictamen Pericial. (peritaje).
- Las figuras de perito y testigo-perito están bien diferenciadas y fueron previstas por la ley para no dar lugar a errores interpretativos.



ⁱ Jurisprudencia: SAP Murcia, Sec. 4.^a, 21-11-2013 (SP/SENT/755898) | STS, Sala Primera, De lo Civil, de 22 de octubre de 2014 (SP/SENT/790302) | ST de la AP de Tarragona, Sec.1.^a de 10-12-2010 (SP/SENT/545665) | SAP Barcelona, Sec. 4.^a 12-7-2018. | SAP de Madrid, Sec. 25.^a 12-3-2019 (SP/SENT/1002101).